---Trelew, 07 de mayo de 2025.----------

---**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Al contestar el traslado de la demanda, el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") solicitó que se cite a P. como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que la amparista realiza aportes obligatorios a tal obra social, que es la obligada directa, por lo que se debería haber direccionado el reclamo en su contra y no contra el ISSyS. Agregó que si se considera que la citación es imposible por una cuestión de competencia, se debería declarar la incompetencia y remitir las actuaciones a la Justicia Federal. ----------

---En definitiva y de manera concreta, solicita que se ponga en conocimiento de P. el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos y se lo cite a estar a derecho en los términos del artículo 95 del CPCC, a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente. ----------

---Además, solicitó que se declare la cuestión de puro derecho, por entender que resulta suficiente la prueba documental presentada por ambas partes y por considerar inconducente la prueba ofrecida por la actora. ----------

---De tales planteos, se corrió traslado a la parte actora, que contestó mediante ID1888227 (27/04/2025). Allí manifestó que nada tiene que alegar respecto de la prueba documental acompañada por la demandada y se opuso a la citación de tercero, lo que calificó de improcedente en este tipo de proceso. También se opuso a la declaración de puro derecho y solicitó que se ordene la producción de la prueba que ofreció en el escrito de demanda. -

---**II.** Pasando a resolver, destaco que la admisión de terceros no se encuentra especialmente reglada en la ley de amparo y resulta discutible que se pueda aplicar supletoriamente el procedimiento del CPCC por la remisión que efectúa el artículo 16 de la Ley V N° 84. ----------

---Ello así, porque el amparo no es un proceso de partes que debaten con estricta bilateralidad y contrapuntos propios de la contradicción permanente. Al ser un proceso constitucional, hay sujetos que asumen posiciones que muestran sus derechos para que el juez resuelva haciendo interpretación constitucional. De allí que el concepto de intervención de terceros, que es propio de la controversia que obliga al interesado que no es parte a sumarse con esta calidad al proceso judicial, no es una institución que se acomode al amparo (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII). Por eso cualquier pedido de intervención siempre será de interpretación restrictiva, aunque algunos lo sostienen sobre la base de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (Fallos, 324:2127; 322:3122). ----------

---La CSJN ha dicho que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos, 316:775); que quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de algunos de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos, 318:2551). Igualmente se pronunció por autorizar la citación de un tercero con un interés jurídico acreditado (una eventual acción regresiva), aclarando que ello no obliga a la parte a litigar contra los terceros *"sino solamente a darles una intervención imprescindible"* (Fallos, 313:1053).----------

---De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la obra social P., como solicitó la demandada, en tanto dicha obra social carece de interés, porque la amparista reclamó directamente a la demandada su mantenimiento como afiliada de SEROS, con la cobertura correspondiente, por lo cual la contienda le es exclusiva a la demandada. ----------

---**III.** En otro orden, atento a la expresa oposición de la amparista a que la cuestión sea declarada como de puro derecho y su ratificación de la prueba informativa ofrecida en su escrito de demanda, ábrase la presente causa a prueba y fíjese el término de su producción en CINCO (5) días (artículo 9 de la Ley V N° 84). ----------
---A tal efecto, líbrese el oficio requerido a PAMI, en los términos solicitados.----------

---Por su parte, toda vez que la prueba informativa ofrecida al ISSyS tiene por objeto que la demandada acompañe documentación a la causa y brinde determinada información, su ofrecimiento es improcedente. ----------

---Ello así, por cuanto, en primer lugar, el requerimiento de que la demandada acompañe documentación debe formularse en los términos del artículo 392 del CPCC (documentación en poder de una de las partes) y no como prueba informativa, tal como aquí pretende la amparista. Al respecto, se dijo que: *"El art. 397 del CPCC y normas concordantes reafirma la autonomía procesal de la prueba de informes en tanto excluye su posibilidad jurídica cuando mediante ella se persigue suplir o ampliar la práctica de otro medio probatorio, lo que ocurriría, v.gr., si el requerimiento tuviese por objeto la incorporación de prueba documental que debió acompañarse con los escritos de constitución del proceso (demanda, reconvención o contestación de ambas), o la obtención de datos de origen estrictamente personal, o de carácter técnico (PalacioAlvarado Velloso Cod. Proc. Civil y Comercial Tº Octavo, pag. 219)"* (PI.1999-Tº III-Fº 569/570 - Nº 281- SALA II, NEUQUEN).----------

---Además, el pedido de informe a la demandada ofrecido como prueba informativa, también resulta un desacierto procesal de la amparista, toda vez que, tal como señala Osvaldo Alfredo

GOZAÍNI (“CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”, Tomo II, 3ª edición), en comentario al artículo 396 del CPCCN, de idéntica redacción al artículo 400 del CPCC provincial: *“A través de la prueba informativa se incorporan al proceso -por escrito- datos registrados en los archivos, la contabilidad y/o la documentación de terceros (entidades públicas y/o privadas y escribanos con registro) ajenos a aquél.”*. Ello así, por cuanto, la prueba informativa solamente procede para requerir información de terceros ajenos al proceso y no respecto de una de las partes. ----------

---**Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------**

---**DESESTIMAR** la citación de tercero peticionada por la parte demandada respecto de la obra social P.----------

---**RECHAZAR** el pedido de declarar la cuestión como de puro derecho.----------

---**ABRIR** la presente causa a prueba y fijar el término de su producción en CINCO (5) días. A tal efecto, líbrese el oficio a P. requerido por la amparista, en los términos en fue solicitado. ----------

---**DECLARAR** improcedente la prueba informativa ofrecida al ISSyS. ----------

---**REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___45____/2025 - SIAU. Conste. ----

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA